

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2023-00093-01
Accionante	Alirio Ignacio Rúa Delgado
Accionada	Sura EPS, Colfondos Fondo de Pensiones y Jardín Botánico Joaquín Antonio Uribe de Medellín
Sentencia	S.G. 042 y 2ª INST. 020
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **ALIRIO IGNACIO RÚA DELGADO**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 08 de marzo de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, en la acción de tutela instaurada por él, contra **SURA EPS, COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y JARDÍN BOTÁNICO JOAQUÍN ANTONIO URIBE DE MEDELLÍN**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor **ALIRIO IGNACIO RÚA DELGADO** actuando en nombre propio, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida en condiciones dignas, que considera le están siendo vulnerados por las accionadas, ante la omisión del pago de sus incapacidades.

Señala en los fundamentos fácticos, que en el mes de junio de 2021 le realizaron una cirugía de prótesis de rodilla, la cual fue catalogada como enfermedad general, y a raíz de esta intervención ha estado incapacitado de manera recurrente, y comunica que comenzó pagando la incapacidades SURA EPS, y luego siguió COLFONDOS.

Expuso que, el 10 de enero de 2023 le enviaron una carta de “finalización a la solicitud de reconocimiento y pago por subsidio de incapacidad temporal”, donde la

AFP le indica que dejará de cancelar sus incapacidades debido a que la EPS expidió el concepto de rehabilitación no favorable el 31 de octubre de 2022.

Indica que, a la fecha, sigue sin recibir las prórrogas de sus incapacidades que van desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 24 de febrero de 2023, sin recibir el pago por parte de las accionadas, dinero que es su único apoyo y con lo que brinda a su familia el sustento para vivir en condiciones dignas.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a las accionadas, y a la vincualda, concediéndoseles el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

RESPUESTA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Expuso frente a los hechos que contestó que procedió con el reconocimiento de las incapacidades del día 181 al día 540, es decir del 24 de enero de 2022 al 13 de diciembre de 2022, por 331 días por el valor de \$10'699.999,00; indicó que todas las incapacidades posteriores al día 540, le corresponden a la EPS pagarlas, por lo cual existe ausencia de responsabilidad del fondo, y en ese sentido, solicita se ordene a la EPS a que proceda con el pago de las incapacidades al accionante y se declare la acción de tutela improcedente en su contra.

RESPUESTA DE FUNDACIÓN JARDÍN BOTÁNICO "JOAQUÍN ANTONIO URIBE" DE MEDELLÍN.

La representante legal de la fundación, confirmó que el accionante es trabajador de la entidad, con contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 2017; que fue diagnosticado con enfermedad de origen común, siendo sus incapacidades reconocidas por la EPS y el fondo de pensiones; desconociendo la fecha hasta la cual ha recibido el pago de las incapacidades. Manifiesta que no se encuentran vulnerando los derechos del trabajador ALIRIO IGNACIO RÚA DELGADO, al contrario, han efectuado mensualmente el pago oportuno de los aportes al sistema general de seguridad social que permiten al accionante disfrutar de las prerrogativas que la ley contempla en casos como el suyo, siendo en consecuencia responsabilidad de la EPS SURA y de COLFONDOS S.A., el reconocimiento y cancelación de las incapacidades y de sus prórrogas.

RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.

Respondió que, el actor se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) desde el 01/03/2014 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral, informando que la entidad pagó las incapacidades al actor hasta el día 180; que las incapacidades superiores al día 180 y anteriores al día 540, es decir desde el 19 de diciembre de 2022, al 24 de enero de 2023, no han sido radicadas por parte del empleador para su debida evaluación administrativa; es decir, la EPS no ha tenido conocimiento de las mismas; según la ley anti tramites, ya que es deber del empleador y/o trabajador independiente la radicación de las incapacidades, por lo tanto, al omitir dicho deber, es el empleador quien vulnera los derechos

fundamentales del accionante; aclarando que el trámite de incapacidades tiene dos pasos y los indica.

Finalmente, manifiesta que la solicitud de pago de las incapacidades o licencias debe dirigirse al empleador según lo señalado en la circular externa No 011 de 1995 de la Superintendencia de Salud y el artículo 31 del decreto 1818 de 1996, los cuales indican que el pago de las prestaciones económicas las debe realizar el empleador al afiliado cotizante en la periodicidad de la entrega de la nómina.

RESPUESTA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (Vinculada)

Manifestando que, Colfondos contrató con esa Entidad el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de la póliza N°.600000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados, que en razón a ella, procedieron al pago del subsidio por incapacidad con cargo al seguro previsional, a partir del día 181 (24 de enero de 2022) hasta el día 540 (19 de enero de 2023) y de manera seguida realizó la transferencia electrónica \$12'000.000,00 a la cuenta bancaria de la AFP, quien los debió poner a disposición del actor, una vez radicado el certificado de incapacidad expedido por la EPS.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 08 de marzo de 2023, negó por improcedente la acción de tutela, toda vez que el accionante no cumplió con el requisito de subsidiariedad y que además, este no era el medio oportuno para reclamar pretensiones dinerarias, y ya que no demostró un perjuicio irremediable o daño inminente, no puede habilitarse este medio especial para resolver los conflictos económicos que tiene el accionante con las accionadas.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza y finalidad de la tutela y del procedimiento para reclamar incapacidades y los requisitos para su reconocimiento, asimismo indicó que conforme a las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales se debe utilizar el medio ordinario para reclamar los pagos que considera adeudados por las demandadas.

2.3. De la impugnación

El accionante, formuló impugnación, concretando su inconformidad en el hecho de que el juez de primera instancia negó la tutela por el hecho de que existe el medio ordinario para hacer las reclamaciones correspondientes al pago de las incapacidades generadas y dejadas de pagar por las accionadas, no siendo de recibo para él dicha decisión, toda vez que, tal como acreditó en la acción de tutela, es un padre de familia que actualmente no está laborando y por ende no está percibiendo ingresos, los ingresos que percibe su grupo familiar, no son suficientes para sufragar los gastos que implica el proceso laboral, aunque es un proceso que no requiere derecho de postulación, no tiene los medios ni el conocimiento para realizar el mismo, aunado a ello, es desproporcionado ya que al esperar dicho

proceso se prolongaría en el tiempo la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo de tutela dictado dentro del proceso de la referencia y se ordene al AFP el pago de las prestaciones de 39 días adeudadas, entre el 14 de diciembre de 2022 y el 21 de enero de 2023 y a la EPS el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades generadas a partir del día 541, es decir, desde el 22 de enero de 2023 hasta las que se sigan generando a la fecha, y con posterioridad a la presentación la acción.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna corresponde a este Despacho determinar, si la decisión del señor Juez de primera instancia es acertada al negar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante bajo el argumento principal de que no se cumple con el requisito de subsidiariedad ya que cuenta con el medio ordinario laboral para buscar el pago de las incapacidades que se le vienen causando o si por el contrario, si es procedente conceder la acción de tutela en razón a la existencia de una verdadera vulneración a los derechos invocados por el autor?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna, en lo relacionado con el pago de incapacidades por enfermedad de origen común, superiores a los 540 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Incapacidades por enfermedad de origen común¹

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[52], uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**^[53].

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**.
- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[54] otorga a estos para “*postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS*”^[55]^[56].

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, “*será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto*”^[57]. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

Marco normativo y jurisprudencial relacionado con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia²

El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una

¹ Sentencia T 265 de 2022.

² Sentencia de Tutela 268 de 2020.

enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades^[60].

Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%^[61](...)”.

De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

- (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[63]

- (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad^[64].

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

Término	Responsable	Norma que reglamenta
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005 ^[65]
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días:

Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.* Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.

En efecto, en la Sentencia **T-144 de 2016**, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.^[69]

En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: *“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.*^[70]

De igual manera, en la Sentencia **T-161 de 2019**, al estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Barahona contra Colpensiones, por la negativa en el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 180 días, generadas como consecuencia de un trasplante de codo que le impidió reintegrarse a sus labores, la Corte consideró que el referido fondo de pensiones deberá responder por el pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181 hasta el día 540 y que, con relación a las incapacidades que superan los 540 días, la obligación de pago recae sobre la E.P.S. Precisó la Corte en este fallo: *“(…) Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor(…)”.*

El Mínimo Vital: Este concepto ha sido bastante desarrollado por nuestro máximo tribunal en asuntos constitucionales, y ha sido objeto de diferentes análisis a través de la consagración del Estado Social de Derecho. Así pues, en principio, este fue entendido como derecho fundamental innominado, pues si bien nuestra Carta Magna no contemplaba un derecho como tal a la subsistencia, este se desprendía de derechos como la salud, la seguridad social, el trabajo y la vida. Posteriormente, la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales.

Finalmente, y superado el periodo ya enunciado, la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana,

que constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud; es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

No obstante, en Sentencia SU-995 de 1999 se enfatizó en que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que, al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona. (Subrayas fuera de texto)

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad del accionante recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia negó las pretensiones invocadas, toda vez que existe un mecanismo ordinario para reclamar las prestaciones económicas reclamadas, sin tener en cuenta el material probatorio allegado con la tutela, y el tiempo que le tomaría acudir al juez ordinario para que resuelva la controversia reclamada, prolongaría en el tiempo los derechos fundamentales invocados y que considera conculcados por las accionadas. En tal sentido, solicita se revoque el fallo de tutela y se conceda la tutela y se ordene el pago de las incapacidades dejadas de percibir y las que se sigan surtiendo de acuerdo a su estado de incapacidad.

De las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que el señor ALIRIO IGNACIO RUA DELGADO, ha venido siendo incapacitado debido a una enfermedad de origen común, desde el 09 de junio de 2021, teniendo claro que, desde el día tres SURA EPS pagó hasta el día 23 de enero de 2022, ya que se habían cumplido los 180 días de incapacidad; por lo que desde el 24 de enero de 2022, COLFONDOS comenzó a pagar el subsidio de incapacidad, hasta el 13 de diciembre de 2022, adeudando al accionante el desembolso de 39 días, es decir, debiendo pagar el subsidio hasta el 21 de enero de 2023, fecha de cumplimiento del pago total de 360 días de incapacidad (del día 181 al 540 que por ley le corresponde pagar a la AFP); cabe precisar que el accionante siguió siendo incapacitado y a la fecha se encuentra pendiente el pago del subsidio de incapacidad desde el día 14 de diciembre de 2022 y las causadas después, advirtiendo que en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el pago de incapacidades superiores a 540 días están a cargo de las EPS.

Verificando el escrito de impugnación, el accionante argumenta, que la vulneración a sus derechos al mínimo vital en conexidad con la vida sí están siendo vulnerados y no comparte la decisión del juez de primera instancia ya que su mínimo vital si esta siendo afectado y el hecho de tener que acudir al juez laboral para reclamar el

subsidio de incapacidad al cual tiene derecho iría en contravía de sus derechos e el de su núcleo familiar.

En atención a la impugnación deprecada por el accionante, es deber de esta juez en segunda instancia determinar si existió o no, una vulneración a los derechos del señor Alirio Rúa Delgado, y de advertirlo, examinar si éste es el medio adecuado y pertinente para proceder a salvaguardar dichos derechos, para evitar que se sigan conculcando; en tal sentido, el Despacho advierte, del contenido del escrito de tutela y de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL en forma directa, y por reflejo, el derecho a la vida digna los que podrían estar vulnerados por parte de las entidades accionadas, ante la omisión en el pago de las incapacidades.

Si bien el juez de primera instancia determinó la improcedencia de la tutela por existir un medio ordinario para dirimir el tipo de controversias que aquí se pretenden, y que además no quedó demostrado un daño inminente o un perjuicio irremediable del accionante, no puede apartarse del trasfondo de lo que reclama el señor Rúa, pues el hecho de que en su núcleo familiar exista otra persona que tiene un trabajo y que devenga un salario, no quiere decir que con esto ya no se fragmente el mínimo vital alegado, pues no hay que olvidar que este derecho es el núcleo esencial de los derechos prestacionales y es el accionante el que ha obtenido una calidad de vida tal que al no obtener ningún pago, le disminuye o cambia totalmente sus condiciones de vida y la de su familia.

Lo anterior quiere decir que, a la fecha el accionante al estar incapacitado, no puede trabajar debido a sus condiciones de salud, esto quiere decir, que no esta devengando un salario; salario que debe verse sustituido por el subsidio de incapacidad, el cual constituye una garantía a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades constituidas por la enfermedad padecida, y sin dicha prestación se presume la vulneración de los derechos mencionados.

Así las cosas, sí se advierte la vulneración de los derechos alegados por el accionante, y en tal sentido y como quiera que se encuentra demostrada la falta de pago del subsidio de varias incapacidades, se revocará la decisión emitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota y en consecuencia se TUTELAN los derechos invocados por el señor ALIRIO IGNACIO RUA DELGADO, por lo que se ordenará a COLFONDOS a que realice el pago adeudado de 39 días por las incapacidades causadas y comprendidas entre el 14 de diciembre de 2022 y el 21 de enero de 2023, teniendo en cuenta que hasta esa fecha se hablan de 540 días de incapacidad, asimismo se ordenará a SURA EPS, que pague el subsidio de incapacidad por las incapacidades causadas desde el 22 de enero de 2023 es decir desde el día de incapacidad 541 al 08 de marzo de 2023 y las que se causen en adelante siempre y cuando tengan lugar.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

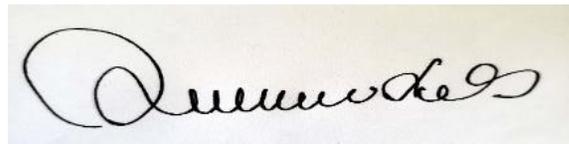
PRIMERO: REVOCAR la decisión calendada 08 de marzo de 2023, emanada del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia y en consecuencia,

TUTELAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, y demás derechos invocados del señor ALIRIO IGNACIO RUA DELGADO, y ese sentido **ORDENAR** a COLFONDOS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia realice el pago adeudado de 39 días por las incapacidades causadas y comprendidas entre el 14 de diciembre de 2022 y el 21 de enero de 2023, asimismo **ORDENAR** a SURA EPS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague el subsidio por las incapacidades causadas desde el 22 de enero de 2023 al 08 de marzo de 2023 y las que se causen en adelante siempre y cuando tengan lugar.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**